

**ACCION DE TUTELA – Mecanismo subsidiario de defensa judicial  
/ TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO – Procedencia si  
existe un perjuicio irremediable / CONTROVERSIAS SOBRE LA  
TITULARIDAD DE DERECHOS – Improcedencia de la tutela /  
ASUNTOS DE SEGURIDAD SOCIAL – Improcedencia de la tutela  
frente a controversias sobre interpretación, aplicación y ejecución  
de normas /**

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues, de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela tiene prosperidad transitoria, mientras hay decisión definitiva del asunto por la vía judicial ordinaria. Dado el carácter subsidiario de la tutela, en principio, no es la vía idónea para dirimir controversias sobre la titularidad de derechos. Esta premisa tiene sustento en la misma razón de ser de la acción, a saber, la protección frente a la vulneración o desconocimiento de derechos, lo que desde luego excluye la discusión sobre su titularidad. De manera que, si no hay certeza sobre la existencia del derecho en favor del solicitante, tampoco la hay en la procedencia de la tutela. Concretamente, los asuntos de seguridad social que versen sobre la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias no corresponden al ámbito propio de decisión del juez de tutela, sino que deben ser resueltos por conducto de los mecanismos judiciales ordinarios que, de acuerdo con la naturaleza del vínculo laboral o de las pretensiones, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral o de la Contencioso Administrativa. Se reitera que únicamente la presencia o inminencia de un perjuicio irremediable faculta a conceder el amparo transitorio.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre el perjuicio irremediable: Corte Constitucional, sentencia T-1003 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis. Sobre la procedencia de la tutela por la presencia de un perjuicio irremediable: Corte Constitucional, sentencia T-1025 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil.

**RECONOCIMIENTO PENSIONAL – Improcedencia de la tutela. Procedencia excepcional de la tutela. Criterios para la procedencia excepcional /**

La jurisprudencia constitucional es reiterativa en señalar que la tutela no es el medio para obtener el reconocimiento de pensiones, sin consideración a su clase - vejez, invalidez, convencional, sobrevivientes o sustituciones-. Lo anterior, porque el conocimiento de estas solicitudes conlleva el estudio de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional, en tanto que el marco de estudio del juez de tutela está precisamente dado por la Constitución. Empero, las reglas señaladas no son absolutas, habida cuenta de que tienen excepción en la existencia del perjuicio irremediable o en la ineficacia del medio judicial ordinario. En el último evento, siempre y cuando sea evidente la afectación al mínimo vital, la Corte Constitucional ha previsto como criterios para estimar la procedencia de la tutela

para el reconocimiento de pensiones los siguientes: “(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, (iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”. De los hechos planteados en la controversia y de los documentos allegados al expediente, no se advierte que los tutelantes se encuentren desvinculados del Banco o que éste adelante acciones para retirarlos. Es más, de acuerdo con las certificaciones laborales que los actores adjuntaron a la solicitud de pensión, su vinculación al Banco es por contrato laboral a término indefinido. De manera que, no hay evidencia de afectación al mínimo vital por la ausencia de pagos de salarios. Tampoco hay algún elemento de convicción que permita llegar a una conclusión contraria. Coherentemente, se descarta la existencia de un perjuicio irremediable. Por otra parte, los actores tienen menos de 55 años de edad. Precisamente, esta fue la razón por la que el Banco les negó el reconocimiento de la pensión. Por tanto, no son sujetos de protección especial - por no pertenecer a la tercera edad-. Las anteriores razones llevan al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que los accionantes controviertan las decisiones del Banco de la República que desestimaron sus solicitudes de pensión convencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela. En conclusión, no existen razones para conceder la tutela como mecanismo de protección transitorio ni definitivo.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la improcedencia excepcional de la acción de tutela frente a derechos pensionales: Corte Constitucional: sentencia T-529 de 2008, MP. Rodrigo Escobar Gil.

**RECHAZO DE LA TUTELA – No satisfacción de requisitos de procedibilidad / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA – Debe rechazarse por improcedente y no declarar su improcedencia / ACCION DE TUTELA – Carácter preventivo**

En el caso en estudio no satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, específicamente el numeral 1, en tanto que los actores tienen a su alcance otro mecanismo de defensa judicial. La consecuencia de esta situación es el rechazo de la solicitud de tutela, conforme al aludido precepto legal. De manera que no es correcto que el juez “*declare*” su improcedencia, pues, como se advirtió el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. Por tanto, se modificará el fallo del *a quo* para, en su lugar, rechazar la tutela.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION QUINTA**

**Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010).

**Radicación número: 25000-23-15-000-2010-02212-01(AC)**

**Actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros**

**Demandado: Banco de la República**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por los actores contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección “D” del 11 de agosto de 2010 que decidió:

*“PRIMERO: Declárase improcedente la acción de tutela interpuesta por Los (sic) señores Alejandro Rodríguez Romero (...), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”*

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La solicitud.

**Alejandro Rodríguez Romero, Norberto González Rey, José Fernando Gutiérrez Hernández, Fauricio Hernández Samacá, Rafael Salazar Villa, Guillermo Vargas Riaño y Otoniel Betancourt**, mediante apoderado, ejercieron acción de tutela contra el Banco de la República para que se protegieran sus derechos fundamentales al *“reconocimiento y pago oportuno de la pensión de jubilación, igualdad ante la ley, trabajo en condiciones dignas y justas, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas y a la seguridad social”* (fls. 146 a 168).

Como hechos relevantes que sirven de fundamento a la solicitud de tutela se advierten (fls. 146 y 147):

Los actores son empleados del Banco de la República. Por más de 20 años han prestado sus servicios al organismo. A la fecha todos tienen menos de 55 años de edad. Son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo que está vigente.

Según el parecer de los accionantes, de acuerdo con el artículo 18 de la Convención, el Banco debe reconocer pensión *legal vitalicia de jubilación* (sic) al trabajador que se retire después de prestar servicios por 20 ó más años y que al momento de la desvinculación, en el caso de los hombres, tenga 55 años de edad. Así mismo, conforme al artículo 19, el empleado que complete 30 años de servicios tiene derecho a la pensión sin consideración de la edad.

El artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco de 1985, norma que según los actores se aplica al caso, dispone que el trabajador que complete 20 ó más años de servicio y que sea desvinculado, tiene derecho al reconocimiento de la pensión una vez haya cumplido 55 años de edad.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que desde el 31 de julio de 2010 los regímenes de pensiones previstos en las convenciones colectivas de trabajo o en acuerdos celebrados válidamente perderían vigencia. Empero, salvaguardó los derechos laborales adquiridos.

En consideración a que el tiempo de servicio [20 años], y no la edad, es la condición esencial del surgimiento del derecho a la pensión para los servidores del

Banco accionado, los actores pidieron a éste el reconocimiento de la prestación, toda vez ya cumplieron el requisito para adquirirla, con la salvedad de que debía pagarse a partir del momento en que cumplieran 55 años de edad.

El Banco desestimó la petición básicamente porque los peticionarios debieron cumplir, antes del 31 de julio de 2003, los requisitos de edad y tiempo de servicio para la pensión, es decir, 55 y 20 años, respectivamente. Para los actores esta posición constituye una vulneración de sus derechos y, por ende, puede ser objeto de controversia por vía tutela.

En consecuencia, pidieron la intervención del juez constitucional para que ordene al accionado reconocerles la pensión de jubilación, pues completaron 20 años de servicio, y pagarla desde el instante en que cumplan 55 años de edad.

## **1.2. Trámite.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 30 de julio de 2010, admitió la tutela y vinculó al Gerente del Banco de la República a la actuación (fls. 172 y 173).

## **2. Contestación.**

El Director Asesor del Departamento Jurídico del Banco de la República pidió que se declarara improcedente la solicitud de amparo porque:

Los actores alegan que la tutela es el medio idóneo de defensa y no las acciones ordinarias, de acuerdo con las consideraciones de los fallos de las sentencias T-083 de 2004 y T-189 de 2009. Empero, estas providencias no son pertinentes para el caso, porque no resuelven temas relacionados con la controversia en estudio, sino que precisan que excepcionalmente la tutela sirve como mecanismo de protección cuando hay evidencia de la afectación al mínimo vital del trabajador a quien no se le reconoce oportunamente la pensión, lo que ni por asomo acontece con los tutelantes ya que continúan vinculados al Banco, devengan salario y tienen garantizado su derecho a la pensión cuando cumplan los requisitos.

Los tutelantes sostienen que, como el Banco no les reconoció la pensión antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ahora deben someterse a las condiciones del Sistema General de Pensiones para obtener la prestación y que, por esta circunstancia, quedaron en estado de indefensión. Esta afirmación no corresponde a la verdad y demuestra que su objetivo es obtener el reconocimiento de la pensión convencional, a pesar de que no tienen derecho.

Aunque los peticionarios están cobijados por las previsiones de la Convención Colectiva del Banco de 1997 no pueden ser beneficiarios de la pensión que reclaman, comoquiera que los artículos 18 y 19 del aludido estatuto únicamente conceden la prestación a quienes, antes del 31 de julio de 2010, tenían 55 años de edad y 20 ó más años de servicio. Puesto que los accionantes no cumplen de manera concurrente estas condiciones, no les asiste el derecho que reclaman. Ni siquiera en la hipótesis de que la pensión puede ser reconocida sin consideración a la edad del trabajador, pues, para ello es necesario acreditar 30 años de servicio, presupuesto que tampoco fue satisfecho en este asunto.

Los accionantes sostienen que para su situación debe aplicarse el artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco de 1985, conforme al cual en caso de retiro de un trabajador con 20 años de servicio, pero sin 55 años, éste tiene

derecho al reconocimiento de la pensión y a su pago a partir del cumplimiento de la mencionada edad. Esta aseveración carece de fundamento por la sencilla razón de que dicho reglamento fue derogado en su totalidad.

El Banco no desconoció el derecho a la pensión convencional objeto de reclamo, pues los tutelantes no alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a ella, antes de que el régimen que la preveía fuera derogado. En efecto, la Convención que establecía la pensión extralegal sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, de manera que ahora no es posible reconocer ninguna pensión con base en ella, en caso contrario se desconocerían normas de rango constitucional.

La interpretación y aplicación de las normas que sirvieron de fundamento al Banco para negar la pensión obedecen al alcance que sobre éstas han precisado las Cortes Constitucional y Suprema y el Consejo de Estado. También, a los principios de favorabilidad e igualdad. En todo caso, las razones de la discrepancia en el reconocimiento de la prestación se encuentran en normas de rango legal y no constitucional, por lo que el asunto no amerita la intervención del juez de tutela.

Los trabajadores no tienen la condición de “*prepensionados*” de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que adoptó el Programa de Renovación de la Administración Pública, toda vez que el estatus y la protección que éste brinda - conservación del empleo- sólo se predica de los servidores a quienes les faltan menos de 3 años para cumplir los requisitos de pensión, pero bajo ningún supuesto la norma permite el reconocimiento de la prestación sin el cumplimiento de los enunciados legales. Además, los tutelantes mantienen sus empleos y no tienen amenaza de despido.

Consideran que la falta de reconocimiento de la pensión les causa un perjuicio injustificado y demuestra un trato discriminatorio del Banco, porque no les permitió gozar del régimen extralegal de prestaciones, sino que los obligó a someterse al Sistema General de Pensiones. Empero, la posición del organismo tiene fundamentos jurídicos sólidos y por hecho de que los trabajadores tengan que cumplir los requisitos del Sistema General para pensionarse per se no les causa el perjuicio que alegan.

La tutela es improcedente, porque las acciones ordinarias son las vías idóneas para satisfacer las pretensiones de los actores. Esta tesis se aviene a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según la cual, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción en estudio, no hay lugar a reconocer pensiones, y en general cualquier tipo de prestación, por su conducto, toda vez que su objeto es la protección de derechos fundamentales y no la resolución de controversias sobre derechos de orden legal.

Sólo en casos excepcionales, cuando el solicitante tiene la condición de sujeto especial de protección por pertenecer a la tercera edad es posible reconocer pensiones por vía de tutela, siempre y cuando esté demostrada la afectación al derecho al mínimo vital. En la controversia *sub iúdice* no se cumplen ninguno de esos presupuestos (fls. 178 a 194).

### **3. Sentencia impugnada.**

El 11 de agosto de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- Subsección “D” “*declaró improcedente*” la solicitud de tutela, porque:

Por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver controversias sobre el reconocimiento de pensiones, pues, por versar sobre derechos litigiosos su trámite y decisión corresponde a las jurisdicciones Ordinaria Laboral y Contencioso Administrativa, según el caso. Sólo de forma excepcionalísima hay lugar a conceder la tutela cuando resulta incontrovertible que el solicitante está en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o cuando existe afectación del derecho al mínimo vital, claro está, en esta hipótesis la persona debe pertenecer a la tercera edad.

Como en el *sub lite* no existe prueba que demuestre el riesgo de perjuicio irremediable para los accionantes ni la afectación del mínimo vital propio o de su familia, de bulto se concluye la improcedencia de la solicitud de tutela. A estas razones se deben agregar que los actores continúan vinculados al Banco accionado, por lo que devengan un salario para atender sus necesidades, y que no son adultos mayores, esto es, ninguno supera su expectativa de vida.

Por demás, la situación plateada en la tutela no permite desconocer el mandato del artículo 6[1] del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, como se precisó, los tutelantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para reclamar la pensión y no existe duda sobre la eficacia de las acciones ordinarias para resolver la cuestión que indebidamente quieren resolver mediante la petición amparo (fls. 197 a 206).

#### **4. Impugnación.**

Los actores impugnaron el fallo y adujeron que:

La providencia recurrida no resolvió el conflicto sobre el reconocimiento de la pensión sino que limitó su análisis al estudio de la procedibilidad de la tutela. Esta circunstancia va en detrimento de la necesidad de protección a los derechos invocados y amenaza gravemente la posibilidad de acceder a la prestación, pues el Acto Legislativo 01 de 2005 tiene plena vigencia desde el 31 de julio de 2010.

El hecho de que la controversia *sub iudice* verse sobre asuntos de puro derecho no excluye la competencia del juez de tutela, por el contrario, como no hay necesidad de realizar profundos análisis probatorios, el amparo se puede conceder con prontitud.

Además, los actores reiteraron los argumentos del escrito de tutela (fls. 211 a 216).

## **II. CONSIDERACIONES**

La procedencia de la acción de tutela, por mandato constitucional (artículo 86 [4] C.P.), está condicionada, entre otras exigencias, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, se trata de una acción subsidiaria, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otros términos, en virtud de su carácter residual, la tutela no puede ser utilizada para reemplazar otras acciones, procedimientos o trámites establecidos para la defensa de los derechos ni siquiera con la excusa de que éstos son demasiado engorrosos o demorados. Si esto no fuera así, desaparecerían todas las acciones judiciales y la de tutela se tornaría en el único medio para controvertir cualquier diferencia.

La acción de tutela se caracteriza por ser personal, esto es, únicamente puede ser interpuesta por quien tenga interés en la protección de su derecho o por su representante (artículo 86 [1] *ibídem*). Así mismo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento es preferencial y sumario; el juez está facultado para proteger el derecho de manera efectiva, a través de órdenes que debe cumplir la persona frente a la cual se pide la tutela, no como restablecimiento del derecho, para lo cual existen las acciones correspondientes, sino como mecanismo para la inmediata garantía del derecho; cuando la situación deba resolverse por procedimiento ordinario, la protección que se otorgue mediante la tutela es de naturaleza transitoria; finalmente, si la protección que se solicita tiene que ver con hechos o situaciones cumplidas, consumadas e irreversibles, la acción procedente no es la de tutela sino la de reparación por la vía ordinaria, si a ésta hubiere lugar.

## 1. Problema Jurídico.

Se trata de determinar, si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales que los actores alegan vulnerados y, en consecuencia, ordenar al accionado reconocerles la pensión convencional, con la salvedad que su pago sólo será exigible cuando cumplan 55 años de edad.

## 2. Solución del caso.

Como se advirtió la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de defensa judicial, pues, de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el que la tutela tiene prosperidad transitoria, mientras hay decisión definitiva del asunto por la vía judicial ordinaria<sup>1</sup>.

Dado el carácter subsidiario de la tutela, en principio, no es la vía idónea para dirimir controversias sobre la titularidad de derechos. Esta premisa tiene sustento en la misma razón de ser de la acción, a saber, la protección frente a la vulneración o desconocimiento de derechos, lo que desde luego excluye la discusión sobre su titularidad. De manera que, si no certeza sobre la existencia del derecho en favor del solicitante, tampoco la hay en la procedencia de la tutela.

Concretamente, los asuntos de seguridad social que versen sobre la interpretación, aplicación y ejecución de normas legales y reglamentarias no corresponden al ámbito propio de decisión del juez de tutela, sino que deben ser resueltos por conducto de los mecanismos judiciales ordinarios que, de acuerdo con la naturaleza del vínculo laboral o de las pretensiones, son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral o de la Contencioso Administrativa. Se reitera que únicamente la presencia o inminencia de un perjuicio irremediable faculta a

---

<sup>1</sup> Para considerar que un evento existe perjuicio irremediable deben concurrir por lo menos los siguientes presupuestos:

(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable" (cfr., entre otras, sentencia T-1003 de 2003. MP doctor Álvaro Tafur Galvis).

conceder el amparo transitorio.<sup>2</sup> Por supuesto, esta regla se aplica a los casos de solicitudes derechos de pensión.

En efecto, la jurisprudencia constitucional es reiterativa en señalar que la tutela no es el medio para obtener el reconocimiento de pensiones, sin consideración a su clase - vejez, invalidez, convencional, sobrevivientes o sustituciones-. Lo anterior, porque el conocimiento de estas solicitudes conlleva el estudio de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional, en tanto que el marco de estudio del juez de tutela está precisamente dado por la Constitución.

Empero, las reglas señaladas no son absolutas, habida cuenta de que tienen excepción en la existencia del perjuicio irremediable o en la ineficacia del medio judicial ordinario. En el último evento, siempre y cuando sea evidente la afectación al mínimo vital, la Corte Constitucional ha previsto como criterios para estimar la procedencia de la tutela para el reconocimiento de pensiones los siguientes:

*“(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;*

*(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*

*(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*

*(iv) que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo”<sup>3</sup>.*

De acuerdo con estas precisiones, corresponde determinar si las circunstancias particulares de los actores hacen necesaria la intervención del juez constitucional para que proceda a ordenar el reconocimiento del derecho a la pensión convencional en sede de tutela, a pesar de existir otros medios de defensa judicial, o si por el contrario, la protección a través de éste mecanismo de amparo resulta improcedente.

Los actores presentaron sendas peticiones para que el Banco de la República les reconociera la pensión prevista en la Convención Colectiva de Trabajo (fls. 10 a 15, 20 a 26, 31 a 36, 41 a 44, 48 a 54, 58 a 61 y 65 a 68). Todos los peticionarios coinciden en afirmar que por haber prestado sus servicios al organismo durante más de 20 años, de conformidad con la aludida convención y el Reglamento Interno de Trabajo, el derecho a la pensión quedó configurado, sin importar que no cumplieran la edad de 55 años.

El Banco desestimó todas las peticiones porque, en su criterio, el reconocimiento de la pensión exige el cumplimiento concurrente de los requisitos de edad, 55 años, y tiempo de servicios, 20 años o más, antes del 31 de julio de 2010, cuando el Acto Legislativo 01 de 2005 entró en total vigencia. Como los trabajadores no

---

<sup>2</sup> Cfr. sentencia T-1025 de 2005. MP doctor Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Cfr. sentencia T-529 de 2008. MP doctor Rodrigo Escobar Gil.



tenían la edad, no había fundamento normativo para acceder a la solicitud (fls. 16 a 17, 27 a 28, 37 a 38, 45, 55, 62 y 69).

De los hechos planteados en la controversia y de los documentos allegados al expediente, no se advierte que los tutelantes se encuentren desvinculados del Banco o que éste adelante acciones para retirarlos. Es más, de acuerdo con las certificaciones laborales que los actores adjuntaron a la solicitud de pensión, su vinculación al Banco es por contrato laboral a término **indefinido** (fls. 9, 19, 30, 40, 47 y 64). De manera que, no hay evidencia de afectación al mínimo vital por la ausencia de pagos de salarios. Tampoco hay algún elemento de convicción que permita llegar a una conclusión contraria. Coherentemente, se descarta la existencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, los actores tienen menos de 55 años de edad. Precisamente, esta fue la razón por la que el Banco les negó el reconocimiento de la pensión. Por tanto, no son sujetos de protección especial -por no pertenecer a la tercera edad-.

Las anteriores razones llevan al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que los accionantes controviertan las decisiones del Banco de la República que desestimaron sus solicitudes de pensión convencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela. En conclusión, no existen razones para conceder la tutela como mecanismo de protección transitorio ni definitivo.

Finalmente, el caso en estudio no satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, específicamente el numeral 1, en tanto que los actores tienen a su alcance otro mecanismo de defensa judicial. La consecuencia de esta situación es el rechazo de la solicitud de tutela, conforme al aludido precepto legal. De manera que no es correcto que el juez “declare” su improcedencia, pues, como se advirtió el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. Por tanto, se modificará el fallo del *a quo* para, en su lugar, rechazar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### III. FALLA

1. **MODIFÍCASE** la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” del 11 de agosto de 2010, que declaró improcedente la solicitud de tutela de **Alejandro Rodríguez Romero, Norberto González Rey, José Fernando Gutiérrez Hernández, Fauricio Hernández Samacá, Rafael Salazar Villa, Guillermo Vargas Riaño y Otoniel Betancourt** contra el Banco de la República.

Para en su lugar:

**RECHAZARLA** por improcedente.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. **REMÍTASE** el expediente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de esta providencia al Despacho de origen.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase**

**MAURICIO TORRES CUERVO**  
Presidente

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**

**MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN**

**FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA**